

UNA DISIDENCIA REPUBLICANA y UNA TENSA ESPERA DE UNA DECISIÓN FINAL DE LA CORTE SUPREMA EN EL CASO DE LAS CANDIDATURAS “TESTIMONIALES”¹.

Sumario

1. Introducción.
2. Pautas Básicas de Interpretación Constitucional:
3. Las Candidaturas “Testimoniales” o “Eventuales”
 - a) Normativa Aplicable:
 - b) Vicio del Acto Jurídico:
 - c) Abuso del Derecho:
 - c) La Lesión al Régimen de Partidos:
 - d) Intentos de Justificación:
4. La Candidatura a diputado de un Gobernador en ejercicio:
 - a) Consideraciones Metodológicas:
 - b) Incompatibilidades e Inelegibilidades:
 - c) El argumento de la violación constitucional:
 - d) Cargos Ejecutivos y Legislativos.
5. Momento del Proceso Electoral en el cual se Aplican las Normas sobre Incompatibilidad:
6. El Rol del Poder Judicial en la Democracia:
7. Conclusiones:

1. Introducción.

En el presente trabajo analizaremos algunos de los temas respecto de los cuales falló la Cámara Nacional Electoral con fecha 1 de junio de 2009 en la causa en la cual se impugnaban las llamadas candidaturas “testimoniales” o “eventuales” y las incompatibilidades e inelegibilidades de ciertos funcionarios para el cargo de legislador nacional.

Dividiremos ese estudio en:

a) Las pautas básicas de interpretación constitucional aplicables al caso.

b) La presentación como candidatos a diputados nacionales o concejales municipales de ciudadanos que no han asumido ni asumen un compromiso claro de ocupar el cargo para el que se postulan o bien que han manifestado expresamente que no lo ocuparán y que sus candidaturas son “testimoniales” o “eventuales” (arts. 1, 37, 38, 39, 40 y cctes. CN).

c) La presentación como candidato a diputado nacional de dos ciudadanos que, además de no asumir frente al electorado un compromiso claro de ocupar el cargo para el que se postula, ostentan una prohibición constitucional expresa para asumir el cargo para el que se postulan sin hacer dimisión del cargo de gobernador

¹ Publicado en La Ley *La Ley* 2009-C:601.

de provincia que ejerce al momento de presentar la lista (art. 73 CN) o de jefe de gabinete de ministros (art. 105 CN) y no ha asumido frente a la ciudadanía el compromiso claro de hacer dimisión de ese cargo, a la vez que había manifestado públicamente, antes de las impugnaciones que se le formularon, que, en caso de resultar electo diputado, continuaría en su cargo de gobernador.

d) El momento del proceso electoral en el cual se deben cumplir los requisitos exigidos por la constitución para ocupar el cargo para el que se postulan los candidatos.

e) El rol del poder judicial en la democracia.

f) Nuestras conclusiones

2. Pautas Básicas de Interpretación Constitucional:

Todo el sistema republicano y democrático reposa en el principio de representación popular. Es evidente -y no requiere demostración empírica- el principio según el cual a mayor pureza en la representación de la sociedad, más república y más democracia. También es sabido que así como el sistema democrático privilegia la voluntad popular, el sistema republicano fija límites a aquélla, y que dichos límites no pueden ser violados.

La sentencia bajo análisis versa sobre puntos contenidos en la parte orgánica de la constitución, respecto de la cual se ha dicho, desde antiguo, que todas sus normas deben ser interpretadas en forma estricta (por oposición a la interpretación amplia que cabe asignar a la parte dogmática) y que en caso de duda debe estarse a la prohibición antes que a la permisión. En otras palabras, tratándose de las normas constitucionales que se refieren a los poderes del estado y a los funcionarios o candidatos que los integran, no rige el principio del art. 19 CN del cual se infiere que todo lo no prohibido está permitido. Al contrario, las prohibiciones contenidas en la parte orgánica de la carta magna deben ser interpretadas en forma extensiva, mientras que las facultades y poderes de los órganos estatales deben ser interpretados en forma restrictiva. No se trata aquí del derecho al sufragio activo (votar), que debe ser interpretado en forma amplia, sino de el derecho al sufragio pasivo (ser votado) de personas que en la actualidad ejercen cargos públicos, que –por lo tanto- debe ser interpretado en forma estricta.

Así lo enseña Linares Quintana: *“En la interpretación constitucional debe siempre tenerse en cuenta el telos de toda Constitución*

democrática, que no es sino la garantía de la libertad mediante la limitación y el control de quienes ejercen el poder”².

En el mismo sentido, el profesor Dalla Vía, bajo el título “El principio de limitación del poder” enseña: “... *de lo que en la parte orgánica se trata es de la limitación del poder, toda vez que la misma fundamentación racionalista que justifica la sanción de una Constitución escrita, es la que también justifica la limitación del poder, porque fue precisamente el ideario libertario de las grandes revoluciones, el fin de las tiranías para darle al pueblo el ejercicio de un poder controlado y limitado a través del ejercicio de la representación política... La constitución argentina, al igual que la Constitución de los Estados Unidos, ha creado un gobierno de poderes especificados o determinados expresamente*”³.

3. Las Candidaturas “Testimoniales” o “Eventuales”

Analizaremos en este subtítulo el caso de las candidaturas a diputado nacional o concejal municipal de funcionarios que ejercen otras funciones, tales como las de gobernador, intendente, jefe de gabinete de ministros, etc. y han manifestado públicamente que no asumirán el cargo para el que se postulan, o bien –luego de enterados de que ello sería objeto de impugnación- manifestaron dudas acerca de esa asunción y no expresaron un compromiso claro de ocupar el cargo para el que se postulan, en caso de resultar electos, ni de dimitir del que actualmente ejercen.

a) Normativa Aplicable: Dichas candidaturas violan, en primer lugar, el art. 1 CN, que establece el sistema representativo y republicano de gobierno. Es evidente que la postulación para un cargo que no se ocupará rompe el vínculo entre representante y representado y constituye un mandato otorgado con conocimiento de que el mandatario lo violará porque no asumirá el cargo. Así lo decidió categóricamente el voto en disidencia del Dr. Dalla Vía: “*tales candidaturas son manifiestamente inadmisibles ya que quiebran el sistema representativo instituido en la Constitución Nacional (arts. 1, 22 y 33 CN) debido a que se proponen como candidatos pero no como representantes del pueblo*”.

Asimismo, violan el art. 23, inciso 1. b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, que establece

² Segundo Linares Quintana, *Reglas para la Interpretación Constitucional*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1987, pág. 54.

³ Alberto R. Dalla Vía, *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004, págs. 395/6.

que “*todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas **auténticas**, (...)*” (el resaltado nos pertenece) y el art. 25.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya provisión es similar. Esas normas poseen jerarquía constitucional por mandato del art. 75, inc.22 CN. Evidentemente la elección no puede ser “auténtica” si el candidato no lo es, porque es simplemente un “hombre de paja” o un “prestanombres” (utilizando la terminología iusprivatista) que no asumirá el cargo para el que se postula.

El voto de la mayoría dedica especial esfuerzo (considerando 23º) a demostrar que las candidaturas testimoniales no violan el principio de autenticidad de la elección, utilizando citas de algunas opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (las cuales no son vinculantes para los jueces nacionales, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁴). Pero, al mismo tiempo, niega que existan tales candidaturas en el caso de autos, al dar credibilidad a las manifestaciones vertidas en el expediente por los candidatos. La pregunta surge inevitable: ¿si las candidaturas no son testimoniales, para qué se esforzaron en demostrar que no violan la referida norma? ...

b) Vicio del Acto Jurídico: La doctrina ha sostenido claramente que “*Detrás de este pergenio **subyace un acto jurídico inexistente**, pues carece de uno de los elementos fundamentales que debe reunir todo acto para ser tal: su objeto, que por supuesto predetermina su finalidad. En efecto, una candidatura (la que luego de ser oficializada se convertirá en un acto jurídico de derecho público) es una oferta lanzada al electorado para que éste pueda pronunciarse a favor de ella a través del sufragio, en aras de acceder al cargo que se aspira obtener, si se ha logrado reunir el número de sufragios necesarios para ello. Por lo tanto, cómo es posible pretender la oficialización de una “nada jurídica”, de una suerte de fantasma que contraviene la buena fe del votante y al hacerlo se produce la comisión, según la opinión de importantes penalistas, de un tipo de estafa contemplado en nuestro Código Penal. Pero esto es harina de otro costal. Nosotros nos concentramos en analizar las violaciones al orden constitucional, convencional y legal. Destacando en primer*

⁴ Expresó el máximo tribunal: “*ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial... La jurisprudencia internacional por más novedosa y pertinente que se reputa no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales –equiparable al recurso de revisión– pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional*”(Fallos 321:3555;)

*término esta clara contravención a los principios más esenciales del derecho que en los que se sustenta la teoría general de los actos jurídicos”*⁵ (el destacado nos pertenece).

En sentido similar, se ha sostenido: *“El diccionario de la lengua española designa con el vocablo “candidato”... a la persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo... Para reunir esa calidad, es necesario entonces que exista en la persona el ánimo subjetivo de “pretender” el cargo. Y es claro que si el aspirante refiere que no lo asumirá en caso de resultar electo, no existe el elemento subjetivo que exigen la Constitución y la ley electoral al regular las candidaturas”*⁶.

Análogamente a lo que ocurre en el derecho privado, los actos jurídicos celebrados por personas que no son los reales interesados en ese acto, se encuentran viciados. Tanto el Código Civil, como el de Comercio, como la Ley de Sociedades fulminan con la nulidad los actos celebrados por testaferros, prestanombres u hombres de paja. En efecto, sea bajo el rótulo de simulación (art. 955 y ss. del Código Civil), o de fraude (art. 961 y ss. del Código Civil) o de corrimiento del velo societario (art. 54 de la ley 19.550), la ley busca siempre **anular lo falso y sacar a relucir lo verdadero**. Y no hay motivo para que tales principios no sean aplicados también en el derecho público, dado que las personas que se presentan como candidatos no serán quienes asuman las bancas que obtengan, sino que lo harán otros en su lugar.

Nada de esto se trata en el voto mayoritario ni en la disidencia, pese a que surgía de las constancias de la causa por haber sido señalado por una veintena de constitucionalistas en los *Amici Curiae* que se presentaron en la causa (fojas 108 y ss.). Aún cuando esas presentaciones no son vinculantes para el tribunal, el tema estaba sobre la mesa y la Cámara eligió no tratarlo.

c) Abuso del Derecho: El maestro Alberto Antonio Spota enseñaba en sus magistrales conferencias que la doctrina del abuso del derecho (art. 1071 del Código Civil) también debía ser aplicada en el ámbito del derecho público. Incluso, el tema fue objeto de una sesión de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Pues bien: ha llegado la hora de que la justicia lo aplique. Así lo recomendaba el Amicus Curiae presentado en la causa por una veintena de constitucionalistas de todo el país (fojas 108 y ss.).

⁵ Daniel A. Sabsay, “A propósito de las candidaturas testimoniales” en *La Ley On Line*, mayo de 2009.

⁶ Jorge A. Diegues, “El Significado de las candidaturas electorales” en *La Ley* del 23 de abril de 2009.

Solo en la disidencia del Dr. Dalla Vía se hace referencia a este principio, correctamente tratado por el magistrado (considerando 12) y aplicado a la situación que se ventilaba en autos, mientras que el voto mayoritario no reparó en ello.

c) La Lesión al Régimen de Partidos: Las candidaturas de referencia socavan a los partidos políticos como canales naturales de la representación política y organizaciones esenciales de la democracia. En efecto: al conformar la oferta electoral en forma discrecional con los mismos candidatos que ya están ocupando puestos diferentes, se desconoce que el art. 38 CN “*garantiza*” la competencia interna para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos. La postulación de personas que ocupan otros cargos y que no hicieron ni harán dimisión de ellos (o, al menos, no han asumido un compromiso claro de hacerlo) evidentemente lesiona la posibilidad de que otros afiliados al partido o alianza electoral que los postula accedan a las candidaturas.

En su clásica obra de derecho político, Carlos Fayt refiere a que en su acepción “*vulgar*”, la política condensa un criterio corriente según el cual el hombre político condiciona su comportamiento a los fines, omitiendo la moral en los medios con tal de alcanzar los mismos. El comportamiento encubre el egoísmo o la codicia; hipocresía que se cubre de exterioridades⁷. Esta es la lectura que la sociedad argentina viene haciendo de muchas conductas de su clase política, las cuales vislumbra priorizando intereses sectoriales o coyunturales por sobre las necesidades abiertas de un país y de su pueblo.

Todo ello se ve agravado por el hecho de que, para la definición de esas candidaturas, no se han realizado elecciones internas. En ese sentido, la doctrina ha interpretado que: “*La decisiva intervención del ciudadano en la definición de las candidaturas constituye un elemento que avala el concepto de representación política indicado anteriormente según el cual el representante lo es de todo el pueblo y no del partido. Ello así porque si lo fuera sólo de la agrupación que lo postuló sería el partido el que tendría que tener la posibilidad de decidir sobre quien accedería a la banca o puesto electivo. Al no ocurrir de este modo el acceso a las funciones electivas tampoco puede atribuirse la pertenencia de las bancas a los partidos pues a aquellas se llega por la voluntad del elector expresada en el comicio*”⁸.

Las candidaturas en cuestión tienen el claro efecto de reducir la participación política de la sociedad, ya que ésta adquiere la sensación de que los

⁷ Carlos S. Fayt, *Derecho Político*, Buenos Aires, La Ley, T° I, 11° edición, pág. 4.

⁸ Félix R. Loñ, *Constitución y Democracia*, Buenos Aires, Lerner Editores Asociados, 1987, pág 376.

candidatos son siempre los mismos, en todas las elecciones. Se aplican pues, a este caso, las enseñanzas de los padres del constitucionalismo, Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, escritas en el siglo XVIII pero siempre actuales: *“Cuanto más pequeña es una sociedad, más escasos serán los distintos partidos e intereses que la componen; cuanto más escasos son los distintos partidos e intereses, más frecuente es que el mismo partido tenga la mayoría; y **cuanto menor es el número de individuos que componen esa mayoría y menor el círculo en que se mueven, mayor será la facilidad con que podrán concertarse y ejecutar sus planes opresores.** Ampliad la esfera de acción y admitiréis una mayor variedad de partidos y de intereses; haréis menos probable que una mayoría del total tenga motivo para usurpar los derechos de los demás ciudadanos; y si ese motivo existe, les será más difícil a todos los que lo sienten descubrir su propia fuerza, y obrar todos de concierto. Fuera de otros impedimentos, debe señalarse que cuando existe la conciencia de que se abriga un propósito injusto o indigno, la comunicación suele ser reprimida por la desconfianza, en proporción al número cuya cooperación es necesaria”*⁹.

Nada de esto se analiza en el fallo bajo comentario, en el cual se analiza la situación de los candidatos en forma aislada, como si no pertenecieran a partidos o alianzas electorales. Consideramos respetuosamente que la visión del conjunto del sistema político argentino habría sido provechosa.

d) Intentos de Justificación:

Las razones que se expresaron públicamente para justificar las llamadas “candidaturas testimoniales” no alcanzan a sanear los vicios apuntados y la clara lesión al sistema representativo republicano y al régimen de partidos políticos. Se ha dicho que la presentación como candidatos de funcionarios que ejercen otros cargos se debe la voluntad de plebiscitar la gestión de un gobernador o intendente. Ello desnaturaliza un sistema electoral de mandatos fijos, a la vez que atenta contra la gobernabilidad del sistema *presidencialista*, como el vigente en Argentina. Las normas y las costumbres existentes en los sistemas *parlamentarios* imponen que la no obtención del voto de confianza genera la discusión política para la formación de un nuevo gobierno, pero: ¿Cual sería la consecuencia de una derrota electoral propuesta como plebiscitaria de la función de gobierno en un sistema presidencialista y de mandato fijo?... ¿Debería renunciar al cargo ejecutivo el candidato derrotado?... ¿Debería modificar su plan de gobierno?...

⁹ Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, *El Federalista* nº X, Fondo de Cultura Económica, México, pág. 40.

Sea cual sea la posición por la que nos inclinemos, **la gobernabilidad se vería claramente deteriorada al desnaturalizarse el medio utilizado en función del fin propuesto.** Si el objetivo consiste en “plebiscitar” un gobierno, la Constitución otorga el medio idóneo que no es otro que la consulta popular regulada en el art. 40 CN desde la reforma de 1994¹⁰, instituto existente también en la inmensa mayoría de las constituciones provinciales.

Efectivamente, esta forma de democracia semidirecta hace a una participación más intensa de la ciudadanía y mediante ella “...*el electorado decide directamente acerca de una cuestión de interés sustantivo para el Estado sobre el mantenimiento, modificación o derogación de una norma; o acerca de la gestión de un gobernante o un gobierno...*”¹¹ (énfasis agregado). Además, en este supuesto, este medio de participación ciudadana no resulta vinculante en su resultado, lo que implica que el poder que convoca a la consulta “*no está obligado a seguir el pronunciamiento y tiene discrecionalidad para interpretar y mensurar el resultado de la elección*”¹² cuestión que se compatibiliza adecuadamente con los principios de la gobernabilidad y no la enfrenta decididamente como en el supuesto de las candidaturas “testimoniales” o “eventuales”.

Tampoco satisfacen los argumentos del voto mayoritario para justificar estas candidaturas, dado que el la base central de ese voto es la negación de la existencia de tales candidaturas. En efecto, a pesar de que fueron los propios candidatos impugnados los que dijeron públicamente que sus candidaturas eran testimoniales o eventuales, los magistrados afirman que, con la mera presentación de la lista y la firma de un escrito en el cual afirmaron que, en caso de ser electos, “eventualmente” asumirán, los Dres. Munne y Corcuera tienen por probado que sí van a asumir. En otras palabras, los magistrados que integraron la mayoría desoyeron lo que públicamente dijeron los candidatos y hasta el propio título que ellos mismos se adjudicaron, para confiar en un escrito judicial donde simplemente estaban resistiendo su impugnación y donde –además– no se expidieron categóricamente. Si este criterio se aplicara en una

¹⁰ Artículo 40 CN: “*El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular*”.

¹¹ María A. Gelli, *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*, 3ª edición, La Ley, 2005, pág. 447.

¹² María A. Gelli, ob. cit., pág. 449.

causa penal, bastaría con que el reo afirmara ante el juez que no robó y que nunca más va a robar, para que los magistrados lo sobresean...

Y para mayor asombro, afirman que si esos candidatos luego no asumieran los cargos para los que se postulan, ello importaría *“una inaceptable manipulación de las instituciones de la República, a la vez que una grave lesión al proyecto de Nación que todos, electores y candidatos, deben tributar”*. Esa frase revela que –en su fuero íntimo– los firmantes de este voto saben que esos candidatos no van a asumir o –como mínimo– tienen las mismas dudas que el resto de la ciudadanía y por eso incluyeron esa grave admonición.

Muy distinto y mucho más realista es el voto en disidencia, donde se parte de la base que *“no hay elección sin candidatura”* y no hay candidatura sin compromiso de asumir el cargo para el que alguien se postula. También se recordó, en este voto, que el tribunal reiteradamente había expresado *“su preocupación por la generalización de algunas prácticas que se apartan del principio republicano”*. Hizo mérito asimismo de la ambigüedad con que los candidatos impugnados se dirigieron a la propia Cámara Nacional Electoral, la cual, a su criterio *“permite concluir que los apelados también perciben y están en conocimiento de tal estado de incertidumbre que, sin embargo, no despejaron”*.

Mientras que el voto mayoritario intentó disfrazar las manifestaciones públicas de estos candidatos como si pertenecieran al fuero íntimo de éstos para abstenerse de tenerlas en cuenta, la disidencia expresó claramente que *“este Tribunal no tiene el propósito de indagar en las conciencias o en el fuero interior de los postulantes, sino de juzgar sobre comportamientos y conductas a través de sus manifestaciones públicas”* (considerando 16º). Con esa base concluyó que *“para mejorar la calidad de la democracia deliberativa se requiere del compromiso por parte de todo candidato de expresar **claramente** sus propuestas a la ciudadanía”* (el destacado nos pertenece).

Si verdaderamente se tratara de *“decisiones del fuero íntimo de los candidatos”* como afirma la mayoría, nada hubiera sucedido: (i) ni se hubieran autodenominado “testimoniales”; (ii) ni se los habría impugnado; (iii) ni el caso habría adquirido la repercusión pública que tuvo y tiene. Es justamente por la exteriorización que ellos mismos hicieron de su voluntad de no asumir el cargo (trocada luego por una estrategia que consistía en dejar en dudas la asunción) que se generó la causa donde se dictó la sentencia que comentamos.

Tanto la negativa a asumir el cargo como la mera incertidumbre acerca de si asumirán o no, vician la candidatura y violan el sistema republicano.

4. La Candidatura a diputado de un Gobernador en ejercicio:

a) Consideraciones Metodológicas: Antes de entrar a analizar este tema puntual, debemos señalar nuestra modesta discrepancia con la metodología empleada en ambos votos que componen el fallo. Tanto la mayoría como la disidencia trataron separadamente el carácter testimonial de las candidaturas y las incompatibilidades e inelegibilidades. No obstante, creemos que el análisis conjunto de ambos vicios hubiera sido mucho más rico y –en el caso del voto mayoritario- los hubiera conducido a una decisión distinta. En efecto: ambos extremos actúan como agravantes recíprocos: no solo se afirma que no se va a asumir un cargo, sino que –además- existe una prohibición constitucional expresa para asumirlo y para ser candidato a él. No son dos cuestiones separadas porque los propios candidatos manifestaron públicamente que la incompatibilidad no era óbice para su candidatura justamente, porque su candidatura era testimonial. Con ese mismo criterio, alguien podría postularse a una tercera presidencia de la Nación consecutiva (prohibida expresamente por la carta magna) pero superaría toda impugnación diciendo que su candidatura es testimonial o eventual y que llegado el momento no asumiría.

b) Incompatibilidades e Inelegibilidades: Resulta también claro que quienes se presentan como candidatos “testimoniales” ostentan una clara incompatibilidad para el ejercicio del cargo al que se postulan. El cargo de legislador (nacional, provincial o municipal) debe ser ejercido por personas que, más allá de su pertenencia a un partido político, actúen con independencia de criterio respecto de los demás poderes del estado.

Así lo enseñaba Joaquín V. González en 1897 (es decir, aún después del nacimiento de los partidos políticos nacionales): *“Dada la naturaleza del mandato legislativo, que es la independencia más absoluta en las opiniones y actos referentes a sus poderes, y dada la forma de nuestro Gobierno, la Constitución ha establecido en los artículos 64 y 65 las incompatibilidades que afectan a los miembros de ambas Cámaras, siendo a la vez limitaciones de la elegibilidad consignada en los artículos 40 y 47. Una cualidad esencial del gobierno de la Constitución es la división de la soberanía en los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y en todas sus partes ha debido procurar que tal separación fuese práctica. **El permitir que unas mismas personas desempeñen funciones de los tres poderes, era una tendencia***

antirrepublicana y ponía en peligro la unidad de la Constitución y la libertad de los poderes menos fuertes por su naturaleza, como el Legislativo y el Judicial”¹³.

Con referencia a la candidatura del jefe de gabinete de ministros, la prohibición constitucional está expresada en el art. 105 CN que establece que los ministros del poder ejecutivo nacional *“No pueden ser senadores, ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros”*. Por su parte, el art. 73 CN (que llevaba el número 65 antes de 1994 y el número 62 antes de 1860) establece: *“Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mando”*.

Los debates de la asamblea constituyente de 1853 permiten entender claramente y sin sofismas cuál fue el objetivo del constituyente. Allí, el convencional Juan F. Seguí expuso cuáles eran *“las razones de esa exclusión fundándose en la libertad del voto y en el temor de que por obtenerlo los gobernadores violentasen al pueblo”*¹⁴. Si bien el voto mayoritario desecha esta ineludible pauta interpretativa por considerarla una *“escueta aseveración”* (considerando 7º), es evidente que lo escueto es lo reflejado en el acta, pero seguramente el convencional Seguí explicó esas razones, solo que el escribiente lo sintetizó de ese modo.

Ya en el primer manual de derecho constitucional argentino, editado en 1869, Florentino González enseñaba los peligros que esa norma intenta prevenir: *“En conclusión, creo que en la composición de la legislatura debe excluirse de ella a todos los que ejerzan al mismo tiempo funciones de otros departamentos del gobierno. Admitir como miembros de las Cámaras a tales individuos, es anular prácticamente las ventajas de la división del ejercicio del poder. ¿Qué significa está en el hecho (aunque se simule la apariencia) si los mismos que se sientan en los tribunales como jueces, ó ejercen empleos ejecutivos se sientan en la Cámaras como los legisladores, como sucede en Chile y en la provincia de Buenos Aires? La Constitución de los Estados Unidos prohíbe semejantes elecciones, y la de la Confederación argentina coincide en parte en el mismo propósito. Es sensible que la última no haya adoptado completamente la disposición de la Constitución americana y que se haya limitado a prohibir que los miembros de las Cámaras reciban empleo o comisión del poder ejecutivo, sin previo consentimiento de la respectiva Cámara, y á declarar que los eclesiásticos regulares no pueden ser elegidos para el Congreso, ni los*

¹³ Joaquín V. González, ob. cit., pág. 390.

¹⁴ Sesión nº 45 del 27 de abril de 1853, pág. 339, citado por Martínez Raymonda, Rafael, en *“La Incapacidad del artículo 73 de la Constitución no es subsanable”* en *La Ley* del 12 de Mayo de 2009.

gobernadores de provincia por las de su mando. La facilidad que se da para que el juez y el funcionario ejecutivo puedan ser miembros de las Cámaras, es además un incentivo para que ellos abusen de sus puestos para influir siniestramente en las elecciones. **En Chile, en donde siempre se ven en las Cámaras jueces de la Suprema Corte y de las Cortes de apelaciones, intendentes de provincia y otros empleados ejecutivos, he visto cometer los abusos mas escandalosos, con el objeto de hacer recaer en ellos las elecciones de diputados**¹⁵ (los destacados nos pertenecen). Nótese que el último párrafo transcrito no se refiere al ejercicio del cargo, sino a la elección para el cargo (volveremos sobre la cuestión temporal más abajo).

Explicando esta incompatibilidad, Joaquín V. González sostiene: *“Esta prohibición, al mismo tiempo que evitaba el absurdo constitucional, de que una persona representase dos veces a una Provincia en funciones materialmente incompatibles, como las de Gobernador, Diputado y Senador, se propuso ante todo un fin práctico y experimental: **asegurar la libertad de la elección por el pueblo... porque si los Gobernadores pudiesen aspirar durante su mandato a aquella elección no ahorrarían medios para violentar el voto de los electores y perpetuarse en el Senado, contra toda noción republicana***¹⁶”. Es decir que en su opinión lo que el constituyente trata de evitar con la norma bajo análisis es que se violente el voto de los electores.

El profesor Quiroga Lavié, por su parte explica claramente la **interpretación extensiva** que debe formularse respecto de esta norma, en consonancia con lo que manifestamos más arriba, en el punto 2) del presente escrito: *“En relación con la prohibición a los gobernadores de ser legisladores en representación de la provincia a cuyo frente se encuentran, esto significaría que la Constitución no prohíbe que un Gobernador sea elegido en representación de otra provincia. Semejante interpretación es totalmente disfuncional –caso típico donde no puede ser aplicado al método gramatical o literario para interpretar la Constitución-, pues no se pueden ejercer funciones de gobierno de algún tipo y al mismo tiempo concurrir a las sesiones del Congreso. Además se produciría una desfiguración del federalismo, que se basa también en la separación entre los poderes de gobierno federal y local”*¹⁸.

Si se interpretara la norma en el sentido de que lo único que ella veda es el ejercicio simultáneo de los cargos de diputado y de gobernador (como hace el voto de la mayoría), se la estaría vaciando de contenido. En efecto: ninguna norma

¹⁵ Florentino González, *Lecciones de Derecho Constitucional*, París, Librería de Rosa y Bouret, segunda edición, 1871, pág. 185.

¹⁶ *Congreso General Constituyente, 1852-1854*, p. 174.

¹⁷ Joaquín V. González, ob. cit., pág. 393.

¹⁸ Humberto Quiroga Lavié, *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, Buenos Aires, Zavallia, 3ª edición, 2000. pág. 362.

–y menos una de la Constitución– puede expresar una obviedad, dado que el ejercicio simultáneo de los dos cargos es imposible, y lo era aún más en 1853, en que las distancias que median entre las capitales de provincia y la ciudad sede del gobierno federal eran harto más difíciles de cubrir que en la actualidad (ya que por entonces no existían las vías férreas, ni se había inventado el automóvil, ni los helicópteros). Por lo tanto, **como la norma no puede prohibir algo que en 1853 era fácticamente imposible, es necesario interpretar que la norma no pudo referirse a otra cosa que a la candidatura a legislador nacional de los gobernadores en ejercicio.** Así lo expresó, como ya se dijo, el convencional Seguí en la convención constituyente.

González Calderón enseña acerca de los antecedentes de esta norma, a la vez que propicia, *de lege ferenda*, la ampliación de las incompatibilidades e inelegibilidades plasmadas en el texto constitucional, extendiéndolas no solo a los gobernadores sino también a los ex gobernadores: *“Cuando se consideró esta cláusula en el Congreso Constituyente de 1853 –sesión del 27 de abril–, un interesante aunque muy breve debate se suscitó en su seno. La incompatibilidad entre el cargo de gobernador y el mandato legislativo tenía por objeto, en primer lugar, garantizar el mejor desempeño de aquel cargo, conforme a las instituciones provinciales; en segundo, **imposibilitar que el Congreso fuera presionado mediante la influencia de los gobernadores**; y por último **propender a que fuese más efectivo y más exacto el funcionamiento del régimen político que creaba la Constitución.** ¿Se ha cumplido este triple objeto de la ley suprema? La incompatibilidad que crea el art. 65, ha servido, sin duda, para realizar la primera y tercera parte del propósito constitucional enunciado; pero no así la segunda, pues no está exenta la composición del Congreso de la influencia electoral de los gobernadores. Es preciso, pues, incorporar a la Constitución federal una cláusula semejante a la que contiene la de Jujuy: “La elección de senador no podrá recaer en el gobernador en ejercicio de sus funciones ni en el ex gobernador, hasta pasados dos años contados desde el día en que termino su mandato o fuere aceptada su renuncia”. Jujuy es la provincia (Const. 1935, art. 78) que ha sancionado tal interdicción, bien intencionada, por cierto, pero contraria y repugnante a la Constitución federal, porque solo ésta es la que establece las condiciones de elegibilidad para los poderes públicos de la Nación y las constituciones provinciales no pueden, en ningún sentido, modificarlas. La interdicción debería estar en la ley suprema federal, limitando el tiempo de aquélla a sólo un año: la experiencia ha demostrado que basta este largo tiempo para que desaparezca la influencia de un ex gobernador sobre los miembros de la legislatura..., la cual, por lo demás, se renueva por mitad o por terceras partes cada año. **Así se suprimirían radicalmente las***

*aventuras elitistas de los gobernadores y la pureza de nuestras instituciones parlamentarias quedarían aseguradas en uno de sus puntos hasta ahora más vulnerables. Lo mismo debería hacerse respecto a la elección de los miembros de la cámara popular*¹⁹ (los destacados nos pertenecen).

La claridad de las citas colacionadas y la autoridad de quienes expresaron esos conceptos nos eximen de ulteriores comentarios. No obstante, los magistrados firmantes del voto mayoritario opinaron que estas enseñanzas de los propios constituyentes de 1853 y de los más grandes maestros del derecho constitucional argentino (y otras que ellos mismos colacionaron: Montes de Oca, De Vedia, Ramella, etc.), deben ceder frente a algunas opiniones minoritarias y más contemporáneas, pero que se ajustaban más a lo que los señores magistrados pensaban. Hasta se llega a afirmar la peregrina idea de que las manifestaciones de los convencionales no son una interpretación auténtica de la norma y, lamentablemente, se tergiversan las citas de ciertos autores que en sus obras (algunas de ellas son constituciones comentadas en un solo tomo que –por ser tales- no permiten el análisis exhaustivo de todas las posibles aplicaciones de una norma) se refirieron solo a la incompatibilidad que surge del art. 73 y no a la inelegibilidad que también surge del mismo. Y pretenden inferir de ello que el autor afirmó lo que no afirmó, es decir, que la norma prevé la incompatibilidad pero no la inelegibilidad, cuando la mayoría de los autores citados no sostuvieron eso, sino que simplemente se refirieron a una y omitieron la otra, en el marco de una obra breve. Incluso se introduce una cita del Dr. Rodolfo Rivarola en el sentido exactamente lo contrario de lo que el autor expresó en su obra: los señores camaristas citan a ese autor como si éste hubiera afirmado que la norma del art. 73 (antes 65) debe interpretarse “*en el sentido de estar prohibido únicamente el ejercicio simultáneo de los dos cargos*” (considerando 5º). Pero lo que Rivarola sostuvo en su obra es: “*El art. 65 establece que no pueden ser miembros del Congreso... los gobernadores de provincia por la de su mando. Se trata de una inhabilidad para ser **elegidos** por la Provincia en la cual desempeñan el cargo. No puede ser entendida al pie de la letra, en el sentido de estar prohibido únicamente el ejercicio simultáneo de los dos cargos*”²⁰ (el énfasis en el original y el subrayado exhibe la parte que se citó en el fallo). Es decir que allí donde los Dres. Munne y Corcuera le hacen decir a Rivarola que la norma se interpreta en ese sentido, el autor había dicho que no puede ser entendida en ese sentido.

¹⁹ Juan A. González Calderón, *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 6º edición 1984, pág. 345.

²⁰ Rivarola, Rodolfo, *Enciclopedia de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, edición del autor, 1939, pág. 280.

c) El argumento de la violación constitucional: Además de esa interpretación forzada y restrictiva (cuando debió ser amplia) de la prohibición contenida en el art. 73 CN, el otro basamento del voto de la mayoría no le va en saga en cuanto a lo sorprendente: el considerando 9º desarrolla la idea de que, como muchas veces se violó el art. 73 y nadie impugnó judicialmente a los gobernadores que se presentaban como candidatos a diputados, no hay motivos para hacer lugar a una impugnación a esta altura de la vida del país. Es decir, se pretende inferir, de un mero hecho (por reiterado que sea), una interpretación constitucional en un sentido u otro, o bien -lo que sería más grave- una derogación de la norma constitucional.

La disidencia contesta lúcidamente esta parte del voto mayoritario, afirmando (considerando 6º) que *“el hecho que tales conductas hayan sucedido anteriormente, sin que existieran pronunciamientos judiciales, no es óbice para que las mismas sean permitidas eludiendo disposiciones constitucionales. Por el contrario, la existencia de una petición de parte, que causa gravamen, en un caso contencioso, habilita el control de constitucionalidad en esta instancia”*.

La simplicidad y brevedad del párrafo transcrito contrasta con la extensa enumeración que la mayoría hizo de los casos en que se violó la norma del art. 73 CN, tendiente únicamente a justificar porqué ahora los señores magistrados permitían una nueva violación de esa norma.

d) Cargos Ejecutivos y Legislativos.

De los debates constituyentes y de las citas reseñadas resulta claro que lo que la Constitución trata de precaver en los arts. 73 y 105 es que quienes ejercen cargos ejecutivos se aprovechen del poder (y del presupuesto) que emana de ellos para *“violentar”* a la ciudadanía y obtener que los voten como candidatos a legisladores. En este caso, ello estaba agravado por el hecho de que esos candidatos luego no asumirían los cargos sino que se trataba solo de una estrategia para obtener más escaños legislativos, para otros candidatos de la misma lista.

No obstante, los ejemplos y antecedentes que se colacionan en el voto de la mayoría para justificar la convalidación no se refieren a ese supuesto, sino al de casos en los cuales se trata de funcionarios que pasan de un cargo legislativo a uno ejecutivo (considerando 5º), o de un cargo ejecutivo a otro (considerando 13, referido a la reelección presidencial). Es decir, se pretende fundar una determinada interpretación de esas normas en la que cabe formular de otras que regulan fenómenos distintos.

El constituyente fue muy cuidadoso y se tomó el trabajo de establecer expresamente este tipo de incompatibilidades e inelegibilidades, pero no estableció otras, ya que, por ejemplo: (i) no prohíbe ser candidato a presidente siendo gobernador; (ii) no prohíbe ser candidato a senador siendo diputado, ni viceversa; (iii) no prohíbe ser candidato a gobernador siendo legislador; etc. Pero sí prohíbe ser candidato a legislador siendo gobernador o ministro. El maestro Bidart Campos siempre nos enseñaba que la Constitución no solo debe ser interpretada en sus palabras sino también en sus silencios²¹.

5. Momento del Proceso Electoral en el cual se Aplican las Normas sobre Incompatibilidad:

(i) En primer lugar, de la propia existencia de una norma constitucional que veda a los gobernadores presentarse como candidatos a legisladores nacionales (sumada a la inexistencia de otras prohibiciones, como reseñamos en el párrafo anterior) se infiere que la incompatibilidad que ella prescribe intenta fundamentalmente evitar la presión de los gobernadores sobre el electorado al momento de la elección y en segundo término, crear una incapacidad funcional (obvia) para ejercer ambos cargos a la vez.

Así lo ha entendido la doctrina: *“La norma constitucional, al establecer esa verdadera incapacidad de derecho, no apunta a vedar la posibilidad de cumplir la doble función de gobernador y legislador al mismo tiempo, porque eso es un hecho imposible, sino que se fundó, como surge de la expresa afirmación del miembro informante, en la defensa de “la libertad del voto y en el temor de que por no obtenerlo los Gobernadores violentasen al pueblo”. ¿En cual de los momentos de un proceso eleccionario: la convocatoria, la oficialización de los candidatos, la campaña proselitista, la emisión del sufragio y la incorporación de los electos a sus cargos, se puede afectar a “la libertad del voto” y generar “el temor de que por obtenerlo los Gobernantes violentasen al pueblo”, si un gobernador se presenta como candidato a diputado o senador, en la provincia de su mando? Sin ninguna duda, solo en estas tres etapas: a) la oficialización de los candidatos, b) la campaña proselitista y c) hasta en la emisión del voto”*²².

²¹ Bidart Campos, Germán, *Filosofía del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1969, pág. 135 y ss.

²² Conf. Martínez Raymonda, R., op. cit.

(ii) En segundo lugar, las incompatibilidades e inelegibilidades analizadas en los párrafos precedentes caen bajo la órbita del artículo 60 del Código Nacional Electoral, que bajo el título: “*Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas*”, establece: “*Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y **no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales***” (énfasis agregado).

Por consiguiente, la etapa de registro de los candidatos y oficialización de las listas constituye el momento procesal electoral oportuno para analizar si los candidatos reúnen las condiciones constitucionales y legales propias del cargo (edad, residencia, etc.) y si están o no comprendidos en alguna de las inhabilidades legales o incompatibilidades constitucionales.

La jurisprudencia especializada en materia electoral ha interpretado este artículo en dicho sentido, al sostener:

- “*...la etapa de registro de candidatos no tiene otro objeto que la comprobación de que los candidatos reúnen las calidades necesarias constitucionales y legales del cargo para el cual se postulan*”²³.

— “*La etapa de registro de propuestos no tiene otro objeto que la comprobación de que éstos reúnen los requisitos constitucionales y legales -edad, residencia, etc. Del cargo para el cual se postulan (conf. Fallos, CNE No. 1045/91, 1062/91 y 1128/91)*”²⁴.

- “*Las listas de candidatos presentadas en término para su oficialización por los Partidos políticos o alianzas debidamente reconocidos, sólo pueden dar lugar al examen por la Junta Electoral Permanente, en cuanto a si los presentantes reúnen las condiciones propias de los cargos a los que aspiran y si no se encuentran comprendidos en alguna de las inhabilidades legales*”²⁵.

6. El Rol del Poder Judicial en la Democracia:

Es conveniente recordar cuál es el rol del poder judicial en una democracia representativa y deliberativa. Las cuestiones que aquí se ventilan, lejos de

²³ CNE, “Frente de la Esperanza s/ oficialización de lista de candidatos”, fallo No. 1865/95 del 21/4/95.

²⁴ CNE, “Alianza Frente por un Nuevo País”, fallo del 28/12/01.

²⁵ STJ Corrientes, “Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de listas. Incidente de impugnación del acta y la lista de candidatos de la localidad de Caa Cati [Dep. Gral Paz] promovido por José A. Alarcón y Faustino Altamirano”, Expte. No. 741/93, del 1/9/93.

caer en el desacreditado saco de las “cuestiones políticas no justiciables”, presentan un claro tinte jurídico que justifica y requiere la intervención del Poder Judicial de la Nación.

Carlos S. Nino sostenía: *“Por lo tanto, los jueces necesariamente deben ejercer un control del procedimiento democrático. Ese control no se limita a las condiciones formales que establece una Constitución para que un órgano pueda dictar una norma jurídica (como las establecidas en los arts. 68 a 73 de la Constitución argentina), ya que son tanto o más importantes las condiciones que mencionamos antes respecto de las oportunidades de participación igualitaria en la discusión, la amplitud del debate, su concentración en principios, la relativa libertad de decisión, la adecuación del procedimiento de representación, la sensibilidad del sistema para reflejar el consenso público, etcétera. En este sentido es esencial el ideal de igual ciudadanía, que tiene una amplia proyección hacia aquellas condiciones que fundamentan una equitativa distribución de las oportunidades de participar en la deliberación democrática y en la incidencia en el resultado final. Por otra parte, como vimos ya (cap. I, ap. B), la Constitución en cuanto fuente de un procedimiento que otorga legitimidad al proceso político no es el texto contingente sancionado y observado –salvo por las consideraciones que luego veremos (infra 3)- sino que está integrada por los principios que determinan un procedimiento ideal. Por lo tanto, puede haber condiciones que fundamentan el valor epistémico de la democracia que no estén incluidas en la Constitución vigente, y ésta puede incluir condiciones que son irrelevantes para ese valor epistémico. La revisión que los jueces deben hacer del procedimiento democrático no tiene sólo un sentido remedial sino también correctivo para el futuro: tanto cuando los jueces descalifican una ley por no haberse cumplido con propiedad alguna condición esencial para que tenga presunción de validez, como cuando, en una modalidad más activa, prescriben modificaciones a tal o cual procedimiento con el fin de maximizar su calidad epistémica, esto tiene un sentido de promover un mayor acercamiento del proceso democrático al ideal deliberativo que fundamenta su justificación...Si bien el propio proceso democrático puede ir corrigiendo algunas de sus deficiencias con el fin de expandir su valor epistémico, los vicios del proceso político pueden haber alcanzado un punto en el que la dinámica inherente al sistema no está dirigida a la autocorrección sino a la profundización y perpetuación de esos mismos vicios”*²⁶ (los destacados nos pertenecen).

²⁶ Carlos S. Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2º reimpresión, 2002, pág. 693.

Nuevamente, la claridad y la autoridad de la cita transcripta nos exime de mayores comentarios. El voto de la mayoría parece auto restringirse en ese rol de guardianes del proceso democrático que deben asumir los jueces, mientras que la disidencia claramente se enrola en esta postura, con cita de la mejor doctrina sobre le particular (John Hart Ely) en el considerando 19°. Destaca el Dr. Dalla Vía que *“Es misión fundamental de la justicia nacional electoral velar por el estricto cumplimiento de lo que se ha dado en llamar el debido proceso electoral, como una garantía innominada de la representación política o de los derechos que sirven de fundamento jurídico a la democracia representativa”*. Suscribimos *in totum* esas palabras.

7. Conclusiones:

Por lo expuesto en este breve análisis del fallo, consideramos que las candidaturas “testimoniales” o “eventuales”, lejos de haber permanecido en el fuero íntimo de esos candidatos fueron un hecho público y notorio que el voto de la mayoría debió haber considerado probado en la causa.

Esas candidaturas lesionan los principios básicos del sistema democrático constitucional, violan tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, generan la nulidad del acto eleccionario por inexistencia de objeto, constituyen un abuso del derecho, se alzan contra el sistema de mandatos fijos, comprometen la gobernabilidad y el principio de división de poderes, desnaturalizan la función de los partidos políticos e ignoran la competencia interna para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos.

De acuerdo a los debates de la asamblea constituyente de 1853 y a la doctrina clásica y mayoritaria sobre el tema, la mera postulación de gobernadores de provincia para cargos legislativos viola la clara inhabilitación constitucional que fija el artículo 73 CN y la de ministros viola el art. 105 CN. A nuestro criterio, la justicia electoral así debió haberlo resuelto, declarando la improcedencia de las candidaturas referidas. Lamentablemente dos de los jueces de la Cámara Nacional Electoral se auto-restringieron en el ejercicio del necesario control que debieron haber ejercido, desconocieron los debates de la asamblea constituyente y adhirieron a una porción minoritaria de la doctrina nacional; mientras que uno de los magistrados cumplió con el rol republicano, independiente e imparcial que le compete, demostrando un coraje cívico digno de todo elogio.

Queda, pues, en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la restauración de los principios inherentes al sistema republicano de gobierno

que se encuentran violados con las candidaturas analizadas en este pequeño ensayo. Al respecto consideramos lo siguiente:

(i) **Hay tiempo suficiente para hacerlo** antes del 28 de junio. A tal fin, cabe colacionar que en el caso “*Bustos*”²⁷, de 2004, el máximo tribunal, con una integración similar a la actual²⁸, elaboró su sentencia en apenas veinticuatro horas hábiles (dado que el dictamen del procurador general está fechado el día viernes 22 de octubre, con lo cual cabe presumir que la causa ingresó a la Corte el día lunes 25 del mismo mes, y el fallo fue dictado al día siguiente). El presente caso justifica idéntica celeridad por parte del máximo tribunal.

(ii) Es deber de la Corte –de acuerdo a sus propios precedentes²⁹- expedirse en una causa que ha adquirido la **gravedad institucional** que ésta ostenta.

(iii) No se trata de una cuestión política sino de una claramente **justiciable**. Los precedentes más recientes del máximo tribunal indican que la materia referida a las candidaturas, su impugnación y al régimen de los partidos políticos admiten la interposición del recurso extraordinario³⁰.

(iv) Aún cuando la causa llegara manos de la Corte después del 28 de junio, la cuestión igualmente debería ser decidida por el máximo tribunal, atento la posibilidad de que situaciones similares se reiteren en el futuro. La jurisprudencia del máximo tribunal reiteradamente ha aplicado este principio fallando en causas que, pese a carecer de agravio actual, presentaban esa particularidad³¹ o que revestían gravedad institucional.³²

Hacemos votos para que prime la visión de largo plazo y no la coyuntural y para que los señores ministros de la Corte Suprema demuestren la misma independencia de criterio y convicciones republicanas que se traslucen del voto en disidencia de la Cámara Nacional Electoral. Confiamos en que así será.

²⁷ *Fallos* 327:4495.

²⁸ Firmaron ese fallo los Dres. Maqueda, Zaffaroni, Highton y Fayt (este último en disidencia)

²⁹ *Fallos* 248:189 y 257:134.

³⁰ *Fallos* 310:792; 243:37; 248:518, 256:47; 256:48; 316:1673; 319:1123, entre muchos otros.

³¹ *Fallos* 310:819 y 316:479.

³² En el caso “*Massa*”, de 27 de diciembre de 2006 el tribunal, en su actual integración, falló una cuestión que estrictamente era abstracta porque –según su interpretación- el valor del dólar era similar al de los depósitos actualizados por CER más intereses, con lo cual el agravio esgrimido por el recurrente se había disipado. Pese a ello, el tribunal entendió que la gravedad del caso justificaba el dictado de la sentencia.